



Bogotá, 22/09/2014

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20145500417601



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**TRANSPORTE DE LIBRE COMERCIO TLC S.A.**  
**PARQUE INDUSTRIAL SAN CARLOS I ETAPA 3 MODULO 7**  
**FUNZA - CUNDINAMARCA**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **13270** de **11/09/2014** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**YATZMIN GARCIA MARTINEZ**  
**Coordinador Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.  
Proyectó: Karol Leal  
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE IUIT.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 111 SEP 2014 DEL 013270

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 5902 del 11 de abril de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE LIBRE COMERCIO TLC S.A.** identificada con N.I.T. 9000125015.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada

**RESOLUCIÓN No.**

**del**

**11 1 SEP 2014**

**013270**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 5902 del 11 de abril de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE LIBRE COMERCIO TLC S.A.** identificada con N.I.T. 9000125015*

de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

### **HECHOS**

El 10 de noviembre de 2011 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 353588 al vehículo de placa SKN - 751, que transportaba carga para la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE LIBRE COMERCIO TLC S.A.** identificada con N.I.T. **9000125015** por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

### **ACTUACION ADMINISTRATIVA**

Mediante Resolución 5902 del 11 de abril de 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE LIBRE COMERCIO TLC S.A.** identificada con N.I.T. **9000125015**, por transgredir presuntamente el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente en concordancia con el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009.

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 18 de junio de 2014

La empresa investigada, presentó los descargos correspondientes mediante escrito del 03 de julio de 2014 radicado bajo el No. 2014-560-043056-2.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

#### **MARCO NORMATIVO**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009 expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No.

del

11 SEP 2014

013270

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 5902 del 11 de abril de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTE DE LIBRE COMERCIO TLC S.A., identificada con N.I.T. 9000125015

**PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL**

- Informe Único de Infracciones de Transporte No. 353588 del 10 de noviembre de 2011
- Tiquete de Báscula No 2404600 del 10 de noviembre de 2011

**ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA.**

**1. ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA - TRANSPORTE DE LIBRE COMERCIO SA. NO RECONOCE RESPONSABILIDAD ALGUNA POR PRESUNTA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE.**

En principio trae a colación algunos apartes de la sentencia C-099 de 2003 de la corte Constitucional en cuanto al alcance del principio de tipicidad en el principio de legalidad y aduce que la empresa que representa se abstiene de reconocer responsabilidad alguna por la presunta infracción al transporte efectuado mediante Informe 353588, debido a que si bien el transporte efectuado por el vehículo de placas SKN-751, el día 10 de noviembre de 2011, se hizo por su conducto, dicha transportadora no autorizó la movilización del peso por fuera de lo términos permitidos, lo que puede comprobar con el Manifiesto de carga expedido por la empresa en mención el 10 de noviembre de 2011.

**2. FALSO MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN No. 005902 DEL ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL CATORC (2014).**

El cargo que se presenta contra la investigada es el de la presunta infracción administrativa consistente en permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente según lo estipulado en el literal d, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo descrito en artículo primero de la Resolución No.10800 de 2003.

Alega que la entidad no cuenta con pruebas capaces de demostrar la comisión del hecho y la responsabilidad de la investigada, toda vez que el informe de infracciones al transporte y el tiquete de báscula no son prueba contundente, máxime cuando no se tiene certeza acerca de la calibración de la báscula de la Estación Alto de la Cruz.

**3. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO EN RAZÓN A QUE NO SE DA APLICACION A LO PREVISTO POR LA NORMATIVIDAD DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SOBRE METROLOGÍA.**

Según lo dispuesto por el Decreto 2153 de 1992 corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio establecer, coordinar, dirigir y vigilar los programas nacionales de control industrial de calidad, pesos, medidas s laboratorios de control de calidad, pesas,. Medidas y metrología, organizar los laboratorios de pruebas y control industrial de calidad que considere indispensables para el adecuado cumplimiento de sus funciones,

322

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 5902 del 11 de abril de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTE DE LIBRE COMERCIO TLC S.A. . identificada con N.I.T. 9000125015

así como acreditar y supervisar los organismos de Certificación y Metrología, de conformidad con el artículo tercero de la Ley 55 de 1959, que indica que le corresponde al Gobierno intervenir en la fijación de normas sobre pesas y medidas, calidad, empaque, clasificación de los productos, materias primas y artículos o mercancías con miras a defender el interés de los consumidores.

Que dentro del presente expediente no hay certeza que se haya cometido la infracción por parte de su representada, porque hay una falta de seguridad acerca de la precisión con que operaba la báscula mencionada, incluso no hay certeza si se encontrara en perfectas condiciones al momento del pesaje del vehículo de placas SNK-751, situación que debe ser debidamente probado y no presumida, ya que no se trata de ninguna presunción de ley a la cual pueda acudir el administrativo en aras de buscar sancionar a una empresa.

La existencia de duda entono a la conducta presuntamente reprochable, deberá declararse a favor de su representada en aplicación del Principio constitucional de Inocencia bajo el entendido de que no se ha probado lo culpabilidad o su cargo, es decir, no ha sido desvirtuado el principio de inocencia.

#### 4. EL COMPARENDO NO ES UN MEDIO DE PRUEBA.

Que el comparendo no es un medio de prueba, como lo ha determinado el CONSEJO DE ESTADO en sala de consulta y servicio civil, con la sentencia de consulta No. 993 del 17 de septiembre de 1997 cuando señala:

"1.3 La orden de comparendo. Una de las inquietudes de la consulta consiste en determinar si la orden de comparendo (parte) "que se impone por las contravenciones a las normas de transporte" constituye un acto administrativo o es un medio de prueba.

En primer lugar es preciso señalar que el llamado "comparendo" se encuentra establecido en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual lo define en el artículo 2°, de acuerdo con la modificación introducida por el numeral 1° del artículo 1° del decreto ley 1809 de 1990, en la siguiente a "(Comparendo: Orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor...

Como se advierte, el comparendo es una citación de carácter policivo que se hace al presunto infractor de una norma de tránsito o a las personas involucradas en un accidente de tránsito, para que concurran a una audiencia ante la autoridad competente, en la cual se oirán sus descargos y explicaciones, decretará y practicará las pruebas que sean conducentes y sancionará o absolverá al inculpado conforme lo establece el artículo 239 del código, subrogado por el artículo 93 de la ley 83 de 1986.

El comparendo no es un medio de prueba por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en audiencia pública ante la autoridad de tránsito competente que se decretan ay practican las pruebas para determinar la verdad de los hechos.

RESOLUCIÓN No.

del

11 SEP 2014

013270

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 5902 del 11 de abril de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTE DE LIBRE COMERCIO TLC S.A., identificada con N.I.T. 9000125015*

#### **4. SE SOLICITA APLICACIÓN DE LA CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA - FALTA DE COMPETENCIA PARA ABRIR INVESTIGACION EN CONTRA DE SU REPRESENTADA.**

La prueba reina dentro de la presente investigación es el repeso de la báscula, que indicó un sobrepeso en el transporte pero esa prueba no ha podido ser discutida por su poderdante sino hasta el presente momento, porque a esta Delegada tan solo se le ocurrió aperturar investigación dos años después la comisión de la infracción, cuando se ha perdido la competencia para investigar, máxime cuando no se sabe si la báscula estaba bien calibrada.

Para tener certeza y poder confrontar la prueba base de la investigación es que solicita que el CONCESIONARIO que utilizó la báscula allegue copia autenticada de la certificación de calibración de la misma, vigente al momento de lo imposición de la infracción, en aplicación al principio de contradicción de la prueba.

#### **PRUEBAS APORTADAS Y/O SOLICITADAS POR LA INVESTIGADA**

Solicita oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio, a fin de que indique cuáles son los procedimientos para calibrar las básculas de pesaje vehicular que se encuentren ubicados a lo largo de las carreteras nacionales y allegue igualmente copia autenticada del Decreto 2153 de 1992 y 2669 de 1993.

Además a fin de constatar si la báscula de la Estación de PESAJE ALTO DE LA CRUZ se encuentra certificada acorde con las normas establecidas para tal fin, y además se encuentra en perfectas condiciones de funcionamiento.

Oficiar al INVIAS, entidad que tiene a cargo la concesión de la báscula de la Estación de "PESAJE ALTO DE LA CRUZ", a fin de que certifique:

- a) Cuál es el procedimiento utilizado para la calibración y mantenimiento de lo Báscula de la Estación de "PESAJE ALTO DE LA CRUZ.
- b) Certifique y remita copia de la calibración efectuada a la báscula de la Estación de "PESAJE ALTO DE LA CRUZ para el año 2011, segundo, tercer y cuarto trimestre.
- c) Certifique la periodicidad con que se hace mantenimiento y se calibra la báscula de la Estación de "PESAJE ALTO DE LA CRUZ.
- d) Indique y remita los documentos pertinentes para demostrar lo idoneidad de la entidad contratada para calibrar la báscula de la Estación de PESAJE ALTO DE LA CRUZ.

Esta prueba es pertinente conducente y necesaria para determinar si la báscula de la Estación de PESAJE ALTO DE LA CRUZ estaba calibrada acorde a los lineamientos de la Superintendencia de Industria y Comercio para la época de los hechos.



Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 5902 del 11 de abril de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE LIBRE COMERCIO TLC S.A.**, identificada con N.I.T. 9000125015

Oficiar al Instituto Nacional de Vías para que se sirva remitir los tiquetes de báscula de los pesajes que realizó el vehículo SNK-751 durante su trayecto de viaje comprendido entre los días 8 de noviembre a 12 de noviembre de dos mil once (2011).

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 353588 del 10 de noviembre de 2011.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. 5902 del 11 de abril de 2014, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE LIBRE COMERCIO TLC S.A.** identificada con N.I.T. 9000125015 por incurrir presuntamente en la conducta descrita en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente en concordancia con el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009.

#### DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al Código Contencioso Administrativo, el cual dispone en el artículo 57 que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código de Procedimiento Civil, estatuto que en su artículo 178 preceptúa que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que se rechazarán *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

El Código Contencioso Administrativo determina que en materia administrativa se aplicarán en cuanto resulten compatibles con sus normas, las disposiciones del procedimiento civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración (art. 168).

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura. En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o

RESOLUCIÓN No. del

11 SEP 2014 013270

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 5902 del 11 de abril de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTE DE LIBRE COMERCIO TLC S.A., identificada con N.I.T. 9000125015

no del medio probatorio, en atención al artículo 178 del C.P.C., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso".<sup>1</sup>

### APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y, la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, existen tres (3) sistemas, que son:

a) El sistema de *intima convicción o de conciencia o de libre convicción*, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión, es decir, no se requiere la expresión de las razones de ésta. Es el sistema que se aplica en la institución de los llamados jurados de conciencia o jueces de hecho en los procesos penales en algunos ordenamientos jurídicos.

b) El sistema de la *tarifa legal o prueba tasada*, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él.

Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

c) El sistema de la *sana crítica o persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

<sup>1</sup> Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.



Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 5902 del 11 de abril de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTE DE LIBRE COMERCIO TLC S.A. . identificada con N.I.T. 9000125015

El último de los sistemas mencionados es el consagrado en los códigos modernos de procedimiento, en las varias ramas del Derecho, entre ellos el Código de Procedimiento Civil colombiano vigente, que dispone en su Art. 187:

*"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos".*

*"El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".*

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador el establecer, con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada.

#### PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS FUNDAMENTO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN

Ahora bien, además de lo anterior es necesario advertir que el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público<sup>2</sup>, el cual es definido por los artículos 252 y 264 del Código de Procedimiento Civil como:

**Artículo 252:** *El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.*

En ese orden, el artículo 264 de misma codificación señala:

**Artículo 264:** *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.*

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden unos hechos tales como: la empresa transportadora (que expidió el manifiesto de carga) y el sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que en conjunto con las demás pruebas obrantes en el expediente, invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos.

Es por lo anterior, que este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal, como *"una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta*

<sup>2</sup> El Código de Procedimiento Civil, en su artículo 251 define el documento público de la siguiente forma: *"Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."*

RESOLUCIÓN No.

del

11 SEP 2014

013270

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 5902 del 11 de abril de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTE DE LIBRE COMERCIO TLC S.A. identificada con N.I.T. 9000125015

de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él<sup>3</sup>.

La carga de la prueba es la que determina cuál de los sujetos procesales deben "proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso"<sup>4</sup>, en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina quién debe probar los hechos. En razón de lo anterior, puede decirse que la carga de la prueba "Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia"<sup>5</sup>.

En síntesis, la obligación de probar dependerá de la situación adquirida por las partes en un proceso. Cada una de ellas deberá probar los hechos sobre los que funda su defensa, en este evento correspondía a la Empresa investigada aportar la documentación aludida en torno a los archivos de la empresa que demostrarían lo que aduce en sus descargos.

#### EN CUANTO A LOS DESCARGOS

A continuación, procederá el despacho a pronunciarse de fondo sobre los argumentos de la defensa como sigue:

##### **Atipicidad la conducta.**

Este principio se concreta en la exigencia de la predeterminación normativa, (*lex previa*, *lex scripta*), de las conductas ilícitas y sus sanciones correspondientes que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*), las consecuencias de las acciones y omisiones de los administrados.

Así las cosas, la demanda de *lex scripta* corresponde a la frase acuñada de *nulla poena sine lege scripta*, que conlleva a que se rechace la aplicación de la costumbre como sustento del ejercicio del poder sancionador del Estado. Costumbre entendida como la práctica generalizada que de acuerdo a unas características, referidas a la constancia y uniformidad, ha adquirido en el seno de una comunidad la fuerza de un precepto o norma obligatoria.

En lo relativo con la exigencia de *lex previa*, este mandato implica que los individuos conozcan con anterioridad las conductas que se encuentran prohibidas por el ordenamiento jurídico; así como también las sanciones que se impondrán en caso de que su actuar u omisión encuadre dentro de una infracción administrativa.

De modo tal, que se niega toda posibilidad a que alguien sea juzgado conforme a normas posteriores a la actuación que se le imputa. Claro está, siempre que la norma posterior no

<sup>3</sup> COUTURE, Eduardo. Fundamentos del derecho procesal civil. Buenos Aires Ediciones de la Palma, 1958.

<sup>4</sup> OVALLE FAVELA, José. Derecho procesal civil. México D.F.: Editorial Melo 1991.

<sup>5</sup> BACRE, Aldo. Teoría general del proceso, Tomo III. Buenos Aires: Abeled Perrot, 1992. 33

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 5902 del 11 de abril de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTE DE LIBRE COMERCIO TLC S.A. . identificada con N.I.T. 9000125015

sea más favorable a la existente al momento de lesionar o poner en peligro el bien jurídico en cuestión.

En lo que corresponde con *lex certa*, el injusto administrativo debe realizarse a través de conceptos jurídicos que permitan predecir con suficiente grado de claridad y de modo inequívoco las conductas que constituyan una infracción y las penas o sanciones aplicables. En términos de la Corte, la certeza se refiere con el hecho de que el texto sea preciso lo cual significa que en él se incluya y determine con detalle, tanto la conducta como el castigo a imponer de manera tal que no se presente duda sobre cuál es el hecho generador de reproche y cuál su respectiva sanción.

De modo tal como lo expresa Rivera Temprano *sería deseable que la descripción de conductas (o tipificación de infracciones) fuese hecha por la norma de manera precisa y autónoma, lo que resulta poco menos que imposible en el campo del derecho administrativo sancionador (RIVERA TEMPRANO, Ezequías. Estudio de la L.R.J. de las administraciones públicas y del procedimiento común II. Madrid: Consejo General del Poder Judicial 1994 P.149)*. Ello, pues no existe legislativo alguno que se encuentre en capacidad de estudiar y elaborar toda la normativa general de un país, "por cuanto no hay Cámara que esté preparada para conocer con eficacia de toda la problemática necesitada de regulación en la sociedad contemporánea, o como lo pone de manifiesto Gómez Pavajeau "un legislador que pretenda señalar de manera exhaustiva las conductas prohibidas de la autoridades públicas de acuerdo con el apotegma antes mencionado con toda seguridad fracasará".

Como consecuencia de ello se recurre a la tipificación indirecta que consiste en que la descripción del binomio punitivo no se realice en un solo apartado sancionatorio de una norma sino por el contrario se remita a otra parte de la misma disposición normativa, o incluso a otro texto legal.

En el presente evento, se sabe que el hecho generador de la infracción fue: "**Transitar con 5.455 Kilos de sobrepeso**" según lo registrado en el tiquete de báscula 2404600 del 18 del 10 de noviembre de 2011.

En virtud de lo anterior, el funcionario de policía de Tránsito encargado de la vigilancia en las carreteras colombianas encuadra dicha conducta en el código 560 de la Resolución 18200 de 2003, creada para reglamentar el Formato Único de Infracción al Transporte, del que trata el artículo 54 de Decreto 3366 de 2003, expedido por el Ministerio de Transporte, máxima autoridad en este ámbito, en concordancia con el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, correspondiente a la imposición de la sanción; así las cosas, contrario a las alegaciones de la defensa, la infracción imputada a la empresa que representa tuvo ocurrencia cuando el vehículo de marras, presentó un sobrepeso en la carga y pese a que alega que existe un Manifiesto de carga con el lleno de requisito que demanda la ley, cuya copia adjunta, no corresponde con el peso registrado en el tiquete de báscula el cual es merecedor de plena credibilidad, siendo a la investigada a quien le correspondía, como se dijo en acápites anteriores, demostrar que el funcionario de policía se equivocó y que en verdad transitaba con el peso autorizado, pero que se elaboró el IUIT, pese a que cumplía con todos los requisitos, lo cual raya con la realidad.

RESOLUCIÓN No.

del

11 SEP 2014

0 1 3 2 7 0j

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 5902 del 11 de abril de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTE DE LIBRE COMERCIO TLC S.A., identificada con N.I.T. 9000125015

Concluyéndose entonces, que los hechos materia de la presente investigación se hallan descritos como contravención en una norma legal, cuya codificación para reglamentar la elaboración del informe único de infracción se efectuó a través de la una Resolución expedida por el Ministerio de Transporte y que impone una sanción pecuniaria, por la transgresión, razón suficiente para demostrar que no existe atipicidad de la conducta como lo alega la defensa.

#### **Nulidad del acto administrativo por falsa de motivación**

En este orden, es pertinente hacer claridad jurídica sobre los aludidos conceptos a fin de ilustrar a la enjuiciada sobre los mismos y así evitar desatinos y yerros legales de esta envergadura.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de 9 de octubre de 2003 con Radicación número: 76001-23-31-000-1994-09988-01, Consejero Ponente Dr. Germán Rodríguez Villamizar definió el concepto de falsa motivación así:

*"La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación"*

De otro lado, en lo que atañe a la carga probatoria de la citada causal de anulación, el Consejo de Estado en la precitada sentencia, expresó lo siguiente:

*"La falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícita o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos"*

De acuerdo con los antecedentes jurisprudenciales transcritos, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

La falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurren un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho.

Quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la carga probatoria (*onus probandi*) de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

Sin embargo, en el presente caso, la vigilada no aportó como prueba el MANIFIESTO DE CARGA debidamente diligenciado, en donde se indique que el vehículo de placas

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 5902 del 11 de abril de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTE DE LIBRE COMERCIO TLC S.A. identificada con N.I.T. 9000125015*

SKN-751 fue despachado con el peso autorizado y aunque se presentara en legal forma, este documento exigido es el exigido por las autoridades como requisito sine quanom para el acarreo de mercancías, pero no es suficiente para demostrar la inexistencia de sobrepeso del vehículo, toda vez que el peso allí registrado al momento de ser despachado se efectúa en una báscula particular, mientras que el que se registra en el Informe de Infracciones por el que aquí se procede, se realiza en básculas autorizadas por el gobierno nacional, convirtiéndose en documento público que reviste de presunción de autenticidad y por ende digno de toda credibilidad.

**Metrología: solicitud de aplicación del debido proceso previsto en el ART. 29 de la Constitución y a los principios de publicidad, igualdad, equidad, y contradicción de la prueba**

Frente a este postulado esta delegada se acoge a lo dispuesto por el artículo 11 de la resolución 4100 de 2004 que indica: *"las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación del centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, de acuerdo con el Sistema nacional de Normalización, Certificación y metrología"*. Por lo anterior, si se tenía algún reclamo sobre el funcionamiento de la báscula, la investigada debió elevar la queja directamente ante la autoridad competente, es decir, ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

No obstante lo anterior, esta entidad ya cuenta con los certificados de calibración de los últimos 3 años de la gran mayoría de las básculas dispuestas en el territorio nacional, entre los que se encuentra naturalmente el de la báscula de la Estación de Pesaje ALTO DE LA CRUZI. Bajo estas circunstancias, el argumento de la investigada en relación con la alteración de los registros de la báscula en la que se realizó el pesaje del vehículo encausado queda sin ningún fundamento, sobre todo si tenemos en cuenta que estas afirmaciones de la administrada están fundamentadas únicamente en sus meras afirmaciones. Es evidente que las solas aseveraciones que hace la enjuiciada no prueban por sí mismas que el despacho realizado se haya hecho respetando los límites permitidos o que la báscula donde se realizó el pesaje estuviera alterada o descalibrada, pues tal como lo indica el artículo 177 del C.P.C. *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, por lo tanto, la investigada, debía aportar las correspondientes pruebas que pudieran respaldar sus afirmaciones, sin embargo, esto nunca sucedió, razón suficiente para negar la práctica de las pruebas solicitadas por la defensa.

#### **EL INFORME DE INFRACCIONES Y EL TIQUETE DE BÁSCULA**

Respecto de esta prueba es preciso aducir, que en la resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció: *"(...) los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato (...)y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente"*

Así las cosas, el Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil: *"Artículo 251. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTO. (...) Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un*



Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 5902 del 11 de abril de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTE DE LIBRE COMERCIO TLC S.A., identificada con N.I.T. 9000125015

escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública..." (...) Por otro lado, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

En este sentido si hay duda sobre la validez del mismo, el procedimiento pertinente será la tacha de falso del documento, como lo establece el artículo 252 C.P.C.: "Artículo 252. DOCUMENTO AUTÉNTICO.(...) El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad."

No obstante, esta Delegada considera necesario precisar que según lo contemplado en el Informe de Infracción No. 353588 del 10 de noviembre de 2011 en la casilla 16 de observaciones se menciona el manifiesto de carga No. 425-1356-8873869 de la empresa investigada, con lo cual se evidencia que la infracción por la cual se lleva a cabo este proceso es el sobrepeso del vehículo en cuestión, por lo que se desestiman sus argumentaciones encaminadas a obtener la exoneración de los cargos.

El aludido manifiesto fue establecido por el Decreto 173 de 2001 por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, e indica:

### "CAPÍTULO III

#### DOCUMENTOS DE TRANSPORTE DE CARGA

**ARTÍCULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA.- La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público.**

**ARTÍCULO 28.- ADOPCIÓN DE FORMATO.- (...) El manifiesto de carga se expedirá en original y tres (3) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, la segunda copia deberá ser enviada por la empresa a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y la tercera copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo." (Negritas fuera de texto)**

Asimismo, la Resolución 2000 de 2004 expedida por el Ministerio de Transporte, por la cual se establece la Ficha Técnica para el formato único del manifiesto de carga, señala el mecanismo para su elaboración, distribución y se establece el procedimiento de control, verificación y seguimiento; y en su artículo 2 establece: "ARTÍCULO 2º.- CONCEPTOS BÁSICOS. El Manifiesto de Carga es un documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades y debe ser portado por el conductor del vehículo en todo el recorrido. Este documento es expedido por las empresas de transporte de carga en el momento de efectuar la movilización de mercancías dentro del territorio nacional."

Bajo estas circunstancias, la empresa lejos de constituirse como una parte pasiva, debe propender por un papel activo en el debate probatorio, que en esta instancia de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 5902 del 11 de abril de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTE DE LIBRE COMERCIO TLC S.A. . identificada con N.I.T. 9000125015

investigación y sanción se genere. Así las cosas, la empresa de transporte se hará sujeto de las consecuencias que implique su inactividad. Se trata entonces de que frente a las pruebas obrantes (IUIT y tiquete bascula) que la señalan como responsable, deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción, ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho del manifiesto de carga y los instrumentos legales que le brindan las normas del transporte, sin embargo, la empresa pese a que obró diligentemente al anexar algunos documentos relacionados con el despacho y recibo de la carga, éste no aportó el Manifiesto de Carga con el lleno de los requisitos establecidos por la ley y pese a que pudo haberse despachado con el peso autorizado, la Investigada tiene la obligación de vigilar que durante todo el trayecto del viaje se mantenga, pues no se puede pasar por alto que el peso que se registra en el Informe de Infracción se hizo en una de las básculas autorizadas y vigiladas por el Gobierno Nacional, por ende, tratándose de un documento público, expedido por autoridad competente que se presume auténtico, no puede ser desvirtuado por uno de carácter privado como se consignó en precedencia.

En consecuencia no son de recibo los argumentos esgrimidos por la defensa.

#### LA SANCION

Al respecto, es necesario aclarar que en el tema de la preexistencia de las conductas típicas y su normativización en los instrumentos legales, se deben distinguir dos momentos. El primer momento, está dado por la descripción de la conducta que se instituye como una violación a las normas del transporte, en este punto debe tenerse en cuenta que esta descripción atiende de forma imperativa el principio de legalidad, según el cual, toda conducta que se reproche como antijurídica (contravención para el caso sub-examine) debe estar previamente consagrada en la ley y que dicha descripción debe ser clara e inequívoca. Ciertamente la descripción de las conductas que constituyen infracciones de transporte (y más específicamente la que establece el sobrepeso como contravención) están consagradas en la Ley 336 de 1996, norma que tiene plena vigencia y por tanto plenos efectos jurídicos.

#### CAPÍTULO NOVENO

##### Sanciones y procedimientos

*"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

- d) *En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida. (...)*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 5902 del 11 de abril de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTE DE LIBRE COMERCIO TLC S.A. identificada con N.I.T. 9000125015

**Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

Al respecto la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el oficio No. 20118100074403 del 10 de octubre del 2011, el cual puso en conocimiento al gremio a través de su página, en el cual indica: "El Sobrepeso en el transporte de carga. Bogotá, 10 de octubre de 2011. La Superintendencia de Puertos y Transporte, adoptó un nuevo modelo de gradualidad que será aplicado a empresas de transporte de carga que infrinjan la norma.

De acuerdo a ciertos criterios objetivos, como el tipo de vehículo, el sobrepeso detectado en el mismo, la afectación a la malla vial nacional y el margen de tolerancia, la Superintendencia de Puertos y Transporte estableció el modelo que determina el monto de la sanción...."

VEHICULOS	DESIGNACION N kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg	CRITERIO PARA GRADUAR LA SANCION
Camión	C2	17.000	425	1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por cada 5 Kg. de sobrepeso

Como vemos, la conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho del sobrepeso.

Un segundo momento que debe distinguirse, es la consagración de las correspondientes sanciones a las conductas que previamente se han establecido como contravenciones, las cuales igualmente, están establecidas, para el caso en concreto, en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En este orden de ideas, el Decreto 3366 de 2003, es un desarrollo reglamentario que fijó unos marcos de sanción respecto a las conductas aludidas en la Ley 336 de 1996 (para el caso concreto el sobrepeso), sin tener en cuenta que la misma Ley tenía expresamente consagrada la sanción a imponer en los eventos de la conducta aquí investigada.

De todo lo expuesto, los cargos imputados por la vulneración a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, encuentra pleno sustento en los documentales obrantes en el plenario, el tiquete de báscula No. 2404600 el cual es anexo del Informe Único de Infracciones No. 353588 se aprecia que el vehículo de placa SKN - 751, transportaba carga con un sobrepeso de 5.455 Kg adicionales, dado que el peso bruto vehicular máximo para un camión (C2) es de 17.000 Kg y una tolerancia positiva de

RESOLUCIÓN No. del 11 SEP 2014 013270

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 5902 del 11 de abril de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTE DE LIBRE COMERCIO TLC S.A. identificada con N.I.T. 9000125015*

medición de 425 Kg, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009 y el vehículo citado al momento de pasar por la báscula pesó **22.880 Kg**.

Por todo lo expuesto, esta Delegada declara responsable y en consecuencia sancionará a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga, **TRANSPORTE DE LIBRE COMERCIO TLC S.A.** identificada con N.I.T. **9000125015** por vulnerar la norma enunciada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE LIBRE COMERCIO TLC S.A.** identificada con N.I.T **9000125015** por contravenir el artículo 1° código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003 emanada del Ministerio de Transporte; es decir: Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente en concordancia con el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar con multa de **MIL NOVENTA Y UN (1.091) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** para la época de la comisión de los hechos, equivalentes a la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS** pesos m/cte: (\$584.339.600), a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE LIBRE COMERCIO TLC S.A.** identificada con N.I.T. **9000125015** conforme a lo señalado en la parte motiva.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta DTN TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco de Occidente Código Rentístico 20 Cuenta corriente N° 219046042.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte público terrestre automotor de carga, **TRANSPORTE DE LIBRE COMERCIO TLC S.A.** identificada con N.I.T. **9000125015** deberá allegar a esta Delegada vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 353588 del 10 de noviembre de 2011 que originó la sanción.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y

RESOLUCIÓN No.

del

11 SEP 2014

013270

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 5902 del 11 de abril de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE LIBRE COMERCIO TLC S.A.** identificada con N.I.T. 9000125015

Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 89 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de transporte de carga **TRANSPORTE DE LIBRE COMERCIO TLC S.A.** identificada con N.I.T. 9000125015 en la ciudad de **FUNZA - CUNDINAMARCA** en la **PARQUE INDUSTRIAL SAN CARLOS I ETAPA 3 MODULO 7** teléfono **8232525**, correo electrónico **contador@avancelogistica.org** o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

11 SEP 2014

013270

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DONALDO NEGRETTE GARCIA

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Luis Fernando Garibello-Coordinador Grupo IU 

Revisó: William Pabón-Dianuz-Mejía

Revisó: Judicante

Proyectó: María Elena Vega V.



## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>TRANSPORTE DE LIBRE COMERCIO TLC SA.</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	FACATATIVA
Número de Matrícula	0000061642
Identificación	NIT 900012501 - 5
Último Año Renovado	2014
Fecha de Matrícula	20090630
Fecha de Cancelación	20140429
Fecha de Vigencia	20250303
Estado de la matrícula	MATRÍCULA CANCELADA POR TRASLADO DE DOMICILIO
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	4489726407.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	81.00
Afiliado	No

### Actividades Económicas

- \* 4923 - Transporte de carga por carretera
- \* 5210 - Almacenamiento y deposito

### Información de Contacto

Municipio Comercial	FUNZA / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	PAR INDUSTRIAL SAN CARLOS I ET 3 MD 7
Teléfono Comercial	8232525
Municipio Fiscal	FUNZA / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	PAR INDUSTRIAL SAN CARLOS I ET 3 MD 7
Teléfono Fiscal	8232525
Correo Electrónico	contador@avancelogistica.org

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

Prosperidad  
para todos

Bogotá, 11/09/2014

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20145500398431



20145500398431

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**TRANSPORTE DE LIBRE COMERCIO TLC S.A.**  
PARQUE INDUSTRIAL SAN CARLOS I ETAPA 3 MODULO 7  
FUNZA - CUNDINAMARCA

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **13270 de 11/09/2014** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

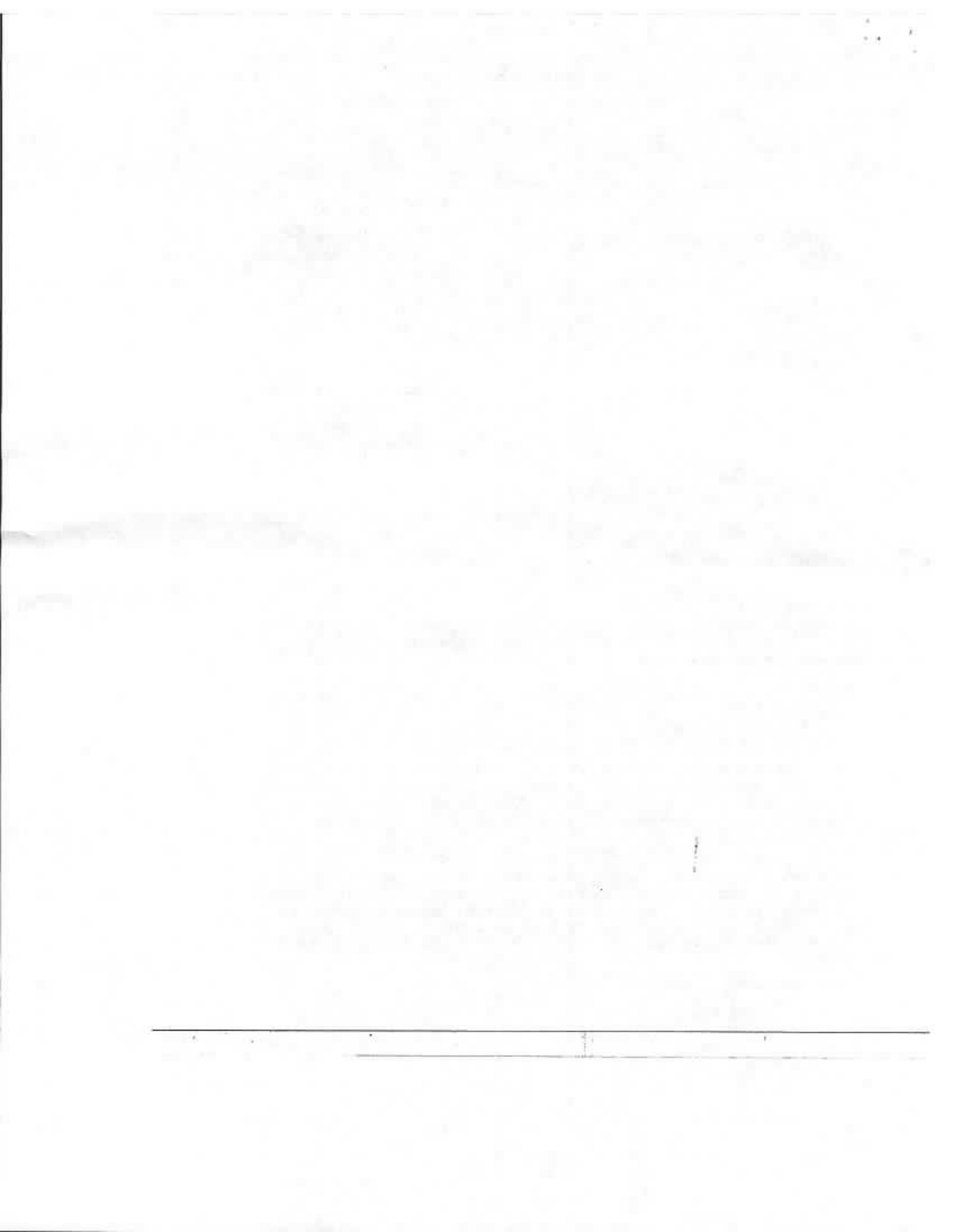
En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular

**YATZMIN GARCIA MARTINEZ**  
**Asesora Despacho - Grupo Notificaciones**

Transcribió: FELIPE PARDO PABLO  
C:\Users\Felipepardo\Desktop\CITAT 13130.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Representante Legal y/o Apoderado  
**TRANSPORTE DE LIBRE COMERCIO TLC  
S.A.  
PARQUE INDUSTRIAL SAN CARLOS I  
ETAPA 3 MODULO 7  
FUNZA – CUNDINAMARCA**

Sticker de Devolución	
<b>472</b> Motivos de Devolución <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> Refusado <input type="checkbox"/> No Resido	OTROS <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No Existe Numero <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor
<b>72</b>	
<b>Atestado de entrega No. 1</b>	<b>Atestado de entrega No. 2</b>
Fecha: 01 OCT 2014	Fecha: 01 OCT 2014
Hora: 10:00	Hora: 10:00
Nombre legible del distribuidor: Martha Cecilia	Nombre legible del distribuidor: Nino S.
C.C. 20.752.720	C.C. 20.752.720
Sector: C.C. 20.752.720	Sector: C.C. 20.752.720
Centro de Distribución: C.C. 20.752.720	Centro de Distribución: C.C. 20.752.720
Observaciones: Involuto	Observaciones:

**REMITENTE**  
Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTE  
Dirección:  
CALLE 63 BA 45  
Ciudad:  
BOGOTÁ D.C.  
Departamento:  
BOGOTÁ D.C.

**ENVIO:**  
RN247617003CO

**DESTINATARIO**  
Nombre/ Razón Social  
TRANSPORTE DE LIBRE  
Dirección:  
PARQUE INDUSTRIAL SAN  
Ciudad:  
FUNZA  
Departamento:  
CUNDINAMARCA  
Preadmisión:  
23/09/2014 14:45:50

**472**  DEVOLUC  
DESTINATARIO